



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/10/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2016 01059 00	Ejecutivo Singular	HERNANDO TAVERA ZAMBRANO	AURA ZARATE FRANCO	Auto que decreta pruebas PRUEBAS TACHA DE FALSEDAD	23/10/2023	1	
68307 40 89 003 2017 00064 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	JORGE TRILLOS RAVELO.	Auto que Aprueba Costas	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00028 00	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO GRIMALDO RUEDA	LUIS MARTIN GRIMALDOS PARRA	Auto Pone en Conocimiento	23/10/2023	1	
68307 40 89 003 2018 00091 00	Verbal	JUAN PARRA PEREZ	WILLIAM QUESADA RUEDA	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA REQUERIR ENTIDADES - REQUIERE DEMANDADO - REQUIERE DEMANDANTE	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00205 00	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	LORENZO VASQUEZ RIVERO	Auto que Avoca Conocimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES - MINIMA CUANTI A - SIN SENTENCIA	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00227 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OSCAR MAURICIO VILLAMIL ESPARZA	Auto resuelve corrección providencia REQUIERE DEMANDANTE NOTIFIQUE	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00229 00	Ejecutivo Singular	PABLO JIMENEZ QUINTANA	JOSE TRINO ACUÑA CALDERON	Auto que Ordena Requerimiento	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00501 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO GAMBOA	Auto que Ordena Requerimiento	23/10/2023	2	
68307 40 89 002 2018 00501 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO GAMBOA	Auto que Avoca Conocimiento REQUIERE DEMANDANTE Y ENTIDAD	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00640 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANNY MILENA RAMIREZ VERA	Auto que Avoca Conocimiento RECONOCE CESION - TIENE NOTIFICADA DEMANDADA	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00726 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	RITA ELODIA ULLOA	Auto que Ordena Requerimiento	23/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00784 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS FORERO DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento CIERRA PERIODO PROBATORIO	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00897 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADAD CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE	EUGENIA BLANCO CARVAJAL	Auto que Avoca Conocimiento REQUIERE NUEVA EPS	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 00916 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	DANIEL JOSE RODRIGUEZ RAMOS	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA REQUERIMIENTO	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 01003 00	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	SIRLEY MARCELA CALDERON ARIAS	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA REQUERIMIENTO	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 01074 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	YUDY CRISTINA BALLESTEROS OLARTE	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA REQUERIMIENTO	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 01094 00	Ordinario	ENRIQUE DURAN BARRAGAN	ROSALINA CARDENAS VDA DE ALVAREZ	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA REQUERIMIENTO	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 01119 00	Ordinario	JHON JAIRO RUEDA OSORIO	YESMITH OSORIO OJEDA	Auto que Avoca Conocimiento TIENE NOTIFICADOS - DESIGNA CURADOR	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2018 01119 00	Ordinario	JHON JAIRO RUEDA OSORIO	YESMITH OSORIO OJEDA	Auto que Ordena Requerimiento	23/10/2023	2	
68307 40 89 002 2018 01135 00	Ejecutivo Singular	JUSTO PASTOR DUEÑAS ALVAREZ	CECILIA CASTRO DE DUEÑAS	Auto que Ordena Requerimiento	23/10/2023	2	
68307 40 89 002 2018 01135 00	Ejecutivo Singular	JUSTO PASTOR DUEÑAS ALVAREZ	CECILIA CASTRO DE DUEÑAS	Auto que Avoca Conocimiento REQUIERE DEMANDANTE	23/10/2023	1	
68307 40 89 002 2019 00011 00	Ejecutivo Singular	ANGELMIRO CAPACHO	ABEL VEGA	Auto que Avoca Conocimiento REQUIERE DEMANDANTE - ORDENA OFICIAR	23/10/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00186 00	Abreviado	GIOVANNY REYES SILVA	WILLIAN ALBERTO HERRERA	Auto que Ordena Requerimiento	23/10/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00342 00	Ordinario	ARIEL MENDEZ BELTRAN	CARLOS AUGUSTO ALMEIDA PEDRAZA	Auto que Avoca Conocimiento ADMITE DEMANDA - VERBAL RESPONSABILIDAD - MENOR CUANTIA	23/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00492 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JHONATAN MANUEL MARTINEZ VILLALBA	Auto resuelve adición providencia	23/10/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00619 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ENRIQUE TOBAR CARDOZO	SILVINO GOMEZ ALFARO	Auto tiene en cuenta abono	23/10/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00739 00	Ordinario	EMIRO ARIAS	HILDA MARTINEZ DUARTE	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE DEMANDA	23/10/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00795 00	Ejecutivo Singular	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	GUSTAVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE DEMANDA	23/10/2023	1	
68307 40 03 005 2023 00012 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LIBARDO ARENAS GARCES	Auto que Aprueba Costas	23/10/2023	1	
68307 40 03 005 2023 00017 00	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS RODRIGUEZ	HERBERT FRANKLIN ROJAS RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia	23/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Justo Pastor Dueñas Álvarez
Demandado	Cecilia Castro de Dueñas
Asunto	Auto Requiere Entidades
Radicado	68307-40-89-002-2018-001135-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Decreto de medidas cautelares mediante auto del 23 de octubre de 2019, respecto de la demandada CECILIA CASTRO DE DUEÑAS, tales como:

“-Embargo y retención de los dineros que posea la demandada en mención en las cuentas corrientes y cuenta de ahorro, cdts en las entidades bancadas banco Av. Villas, banco BBVA, banco Caja Social, banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Popular, Bancolombia, banco Colpatria y banco Davivienda.

-Embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 300-365607, 300-365609 y 300-365606 de propiedad de la demandada de la referencia”.

Medidas, de las cuales, no se tiene evidencia dentro del expediente del envío de las mismas por el extremo activo, por esta razón, por lo cual el despacho requerirá a las referidas entidades para que informen el resultado de la orden impartida con antelación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades descritas en el auto 23 de octubre de 2019, como destinatarias de las medidas cautelares, para que informes las resultados de las órdenes impartidas con antelación.

Por secretaría comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b868b9d544068472eddc0f6fa48d97157527c957cd3054485a4c35257d645**

Documento generado en 22/10/2023 09:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Angelmiro Capacho
Demandado	Abel Vega Robinson Damián Vega Cristancho
Asunto	Auto Avoca y Oficia a Juzgado
Radicado	68307-40-89-002-2019-00011-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Angelmiro Capacho contra Abel Vega y Robinson Damián Vega Cristancho.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2019 (archivo 6 C1 OneDrive), sin que se adviertan dentro del expediente diligencias de notificación del extremo pasivo, iniciadas por el demandante.

Por tanto, se requerirá al actor, para que inicie el ciclo de notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o bien de los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es a las direcciones reportadas en el escrito de demanda (archivo 3 C1 OneDrive):

-El demandado ABEL VEGA, en la calle 18 # 25-02 Girón, Santander, correo electrónico asoportese@outlook.es .

-El demandado ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO, en la calle 18 # 25-02 Girón, Santander, correo electrónico rybambientalsas@outlook.es .

De otra parte, se advierte, memorial del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri (archivo 7 C1 OneDrive), solicitando información sobre la dirección física o electrónica que repose en el presente proceso, respecto del demandado ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO.

Así las cosas, por secretaría envíese el oficio respectivo al juzgado petente, con copia al correo manige753@hotmail.com de la parte demandante del proceso que allí se tramita, con miras a informarles la dirección del aquí mencionado demandado, a fin de ser tenida en cuenta dentro del proceso bajo radicado 686894089002-2021-00043-



00, siendo demandante MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, y demandado ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Angelmiro Capacho, y contra Abel Vega, y Robinson Damián Vega Cristancho.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que inicie el ciclo de notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o bien de los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es a las direcciones reportadas en el escrito de demanda (archivo 3 C1 OneDrive).

TERCERO: Por secretaría envíese, oficio en que se ponga de presente, la dirección del demandado Robinson Damián Vega Cristancho, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, en las indicaciones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bd06cb383a1b10e17b5a510baf3a323e3bcc3d911b5331f2aa89e386d7e049**

Documento generado en 22/10/2023 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Giovanny Reyes Silva
Demandado	Zoila Figueroa Hernández y otros
Asunto	Auto Acepta Desistimiento de Diligencia
Radicado	683074003001-2022-00186-00

De conformidad al memorial allegado por el extremo activo, se advierte petición sobre desistimiento de la pretensión de restitución (archivo 13 C1 OneDrive), referente a:

“Cuarto: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de GIOVANNY REYES SILVA de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo y se (...)”.

A lo anterior, el despacho advierte que la misma es procedente, por lo que, se aceptará tal desistimiento de la diligencia de restitución provisional, conforme lo dispone el artículo 314 inciso 3 del C.G.P.

De otra parte, se instará al actor, a iniciar el trámite de notificaciones del extremo pasivo a las direcciones reportadas en el acápite de demanda¹, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien de lo prescrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la diligencia de restitución provisional, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR así mismo, al actor, para que inicie el trámite de notificaciones del extremo pasivo a las direcciones reportadas en el acápite de demanda, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

¹ archivo 3 C1 OneDrive

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef02542faad05372e497fc5bf1fbae8b4f77be9ddad4dbe888ae11baff1c973**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Resolución de Contrato y Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Ariel Méndez Beltrán
Demandado	Proyectos y Construcciones Santander S.A.S. y Otros
Asunto	Avoca y Admite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00342-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Menor Cuantía, adelantado por Ariel Méndez Beltrán contra Gerardo Sánchez Gómez, Constantino Sánchez Gómez, Carlos Augusto Almeida Pedraza, Martha Liliana Mantilla Muñoz, Bernardo San Miguel Celis, Graciliano Gómez Diaz y Proyectos Y Construcciones Santander S.A.S.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión.

Por último, dado que junto con la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que previo a pronunciarse sobre dicho pedimento se preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Avocar el conocimiento del presente proceso de **Resolución de Contrato y Responsabilidad Civil Extracontractual**, adelantado por **Ariel Méndez Beltrán** contra **Gerardo Sánchez Gómez, Constantino Sánchez Gómez, Carlos Augusto Almeida Pedraza, Martha Liliana Mantilla Muñoz, Bernardo San Miguel Celis y Graciliano Gómez Díaz**, así como en contra de **Proyectos y Construcciones Santander S.A.S.**
2. Admitir la demanda de **Resolución de Contrato y Responsabilidad Civil Extracontractual**, adelantado por **Ariel Méndez Beltrán** contra **Gerardo Sánchez Gómez, Constantino Sánchez Gómez, Carlos Augusto Almeida Pedraza, Martha Liliana Mantilla Muñoz, Bernardo San Miguel Celis y Graciliano Gómez Díaz**, así como en contra de **Proyectos y Construcciones Santander S.A.S.**
3. Impartir a esta causa el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Ordenar a la parte demandada notificar el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Requerir a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
6. Reconocer al abogado **Ludwing Gerardo Prada Vargas**, identificado con la T.P. 79.365. del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa2ea83cd3db97cf63bccb69658c0281d6de2f18094c64897bb93a7d472582**

Documento generado en 21/10/2023 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jonhatan Manuel Martínez Villalba
Asunto	Auto Adiciona Mandamiento
Radicado	683074003001-2022-00492-00

En atención del memorial presentado por el apoderado del extremo actor¹, en el que indica que hubo una omisión acerca de pronunciarse sobre la solicitud de intereses remuneratorios del capital representado en el pagaré que es objeto del presente proceso, se advierte que en efecto, de forma involuntaria, el despacho dejó de manifestarse sobre el particular, por que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el auto de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima** Cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Jonhatan Manuel Martínez Villalba**, por lo que se incluirá un nuevo literal en el punto 2, el cual quedará así:

<<c. \$5.925.180.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022, a la tasa del 10.55% E.A.>>

2. **ORDENAR** que se le notifique a la parte demandada el presente auto, junto la orden de apremio dictada el pasado 12 de octubre de 2023, conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás, se mantendrá el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023 incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo PDF 016.

Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53e11a9d9197cc461fd32cb9e98250ca418c9e5a3a72fe419cb53c48d6aee2**

Documento generado en 21/10/2023 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Enrique Tobar Cardozo
Demandado	Silvino Gómez Alfaro
Asunto	Auto Reconoce Abono
Radicado	683074003001-2022-00619-00

De conformidad al memorial presentado por el extremo activo (archivo 14-16 C1 OneDrive) sobre el abono realizado por el demandado Silvino Gómez Alfaro, el 3 de octubre de 2022, por la suma de \$ 440.000 mil pesos, por lo cual se reconocerá este pago, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de las correspondientes liquidaciones del crédito y costas, conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

TENER como abono a la obligación, la suma de **\$440.000.00**, arribada por el extremo pasivo al actor, el 3 de octubre de 2022, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de las correspondientes liquidaciones del crédito y costas, conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e624cf700d1b26b12714c0bbfde706fbd512cc80090591fea42ac3668aa5de**

Documento generado en 23/10/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante	Luis Emiro Arias Galvis
Demandado	Hilda Martínez Duarte
Asunto	Avoca e Inadmite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00739-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario, adelantado por Luis Emiro Arias Galvis contra Hilda Martínez Duarte.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso **Verbal Sumario**, adelantado por **Luis Emiro Arias Galvis** contra **Hilda Martínez Duarte**.
2. **INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Aclárese el acápite de pretensiones, toda vez que en la primera de ellas se solicita la resolución del contrato y en la tercera se pide la restitución del inmueble objeto de la demanda, lo cual es contradictorio, ya que si bien el inciso 2° del artículo 1546 del Código Civil prescribe que en cualquiera de los casos allí indicados puede reclamarse el cobro de perjuicios, el actor debe optar



únicamente por una de tales posibilidades. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Adjetivo Civil.

- 2.2 En el evento en que el extremo actor se decante por el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, pues así se desprende de lo reclamado en la pretensión tercera, deberá aclarar el cuál es el valor de los frutos civiles dejados de percibir y que se demandan. *Ejusdem.*
- 2.3 Conforme a lo descrito en el numeral 2.2 de este proveído, deberá precisar el juramento estimatorio, bajo el entendido que éste deberá estar plenamente razonado, esto es indicar a qué obedece su súplica. Lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 y el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 2.4 Aclárese la cuantía de la demanda, puesto que tal como aparece en las pretensiones de la demanda, estas se tasan en la suma de \$10.000.000.00 y en el aludido acápite se dice que éste alcanza el monto de \$40.000.000.00. Lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Reconocer a la estudiante **Gloria Andrea Capacho Afanador**, identificada con la c.c. 1.098.814.393, en la forma y términos del poder conferido, conforme lo prevé el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, así como el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.
4. Aceptar la sustitución del poder que efectúa la estudiante **Gloria Andrea Capacho Afanador** al también estudiante **Andrés Felipe Camacho Osto**, identificado con la c.c. 1192769873, quien en adelante se tendrá como apoderado judicial del demandante **Luis Emiro Arias Galvis**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41d1899d03cc71eb926d0cb5d698616db3311cd81e694ada8af0f224ecc854**

Documento generado en 21/10/2023 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Toyota Financial Services Colombia S.A.S.
Demandado	Gustavo Rodríguez Rodríguez
Asunto	Auto Avoca e Inadmite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00795-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por Toyota Financial Services Colombia S.A.S. contra Gustavo Rodríguez Rodríguez.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por Toyota Financial Services Colombia S.A.S. contra Gustavo Rodríguez Rodríguez.
2. **INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - a. Apórtese título ejecutivo que contenga la fecha de su creación, como quiera que el pagaré No. 1A19314600, visible en el archivo PDF 005 solamente contiene sobre el particular lo siguiente:

Decimoquinto. Para constancia de lo anterior, el(los) Deudor(es) suscribe(n) el presente Pagaré en la ciudad de BUCARAMANGA, Colombia, el día Treinta Y Un (31) del mes de Enero del año 2, el cual entrega al Acreedor con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.



a cargo del(los) Deudor(es) a favor del Acreedor;
8. Para constancia de lo anterior, en los términos del artículo 622 del Código de Comercio colombiano, el(los) Deudor(es) suscribe esta carta de instrucciones en la ciudad de BUCARAMANGA, Colombia, el día Treinta Y Un (31) del mes de Enero del año 20

Así las cosas, en caso de no poderse verificar el momento en que se realizó el desembolso del dinero mutuado, no sería posible establecer cómo se efectuó la liquidación de intereses remuneratorios.

- b. Teniendo de presente lo descrito en el literal anterior, aclárese tanto el hecho 1° como la pretensión b., dado que en ambos apartados se parte del supuesto que la creación de la obligación acaeció el día 6 de febrero de 2018. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26642b1e56abc0b82d28718d4e99402c73abe004618e23ed448d48b294b8dbc8**

Documento generado en 21/10/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$5.200.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 2216715700975 (folios 12-17) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$6.500,00
TOTAL	\$5.206.500.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Libardo Arenas Garcés
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68307-40-89-002-2023-00012-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, se hace saber al demandante, que frente a la liquidación del crédito allegada (archivo 21 C1 OneDrive), por secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33bfa73c8160f9f447a76d2f832f0a2eb01cd3d49b40ab200bd2af4ac2d437a**

Documento generado en 22/10/2023 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Santiago Rojas Rodríguez
Demandado	Herberth Franklin Rojas Rodríguez
Asunto	Auto Corrige Proveído
Radicado	68307-4003-005-2023-00017-00

Revisadas las actuaciones y de conformidad a lo puesto de presente, por la Alcaldía de Bucaramanga¹, advierte el despacho un error en el requerimiento hecho en auto del 4 de septiembre de 2023 (archivo 8 C1 OneDrive), pues es claro, que el pagador a quien deberá requerirse es la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, y no Secretaría de Educación Departamental de Bucaramanga; de esta manera se corregirá dicho auto en su numeral segundo; así mismo, el resuelve “numeral segundo” del auto que instó al demandante de fecha 4 de octubre de 2023, en el mismo sentido, dejándose incólumes los demás apartes de tales proveídos. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el nombre del pagador del auto del 4 de septiembre y 4 de octubre de 2023, teniéndose para todos los efectos que el correcto es “Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0184106cf8fd92948fcabf49a8aaab26073fd9c9c2617adb04ddef32448349a**

Documento generado en 23/10/2023 02:27:06 PM

¹ Pdf17 C1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Hernando Tavera Zambrano
Demandado	Aura Zárate Franco y Rafael Zárate Franco
Asunto	Auto Decreta Pruebas Tacha
Radicado	68307-40-89-002-2016-001059-00

Revisado el expediente, se advierte que, por trámite procesal, sería este el momento para convocar a las partes a la audiencia concentrada de que trata el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que, en el presente asunto, el demandado Rafael Zárate Franco, tachó de falso el título base de la presente ejecución¹, es menester surtir el respectivo trámite de la censura contra la letra de cambio que sirve de báculo de la ejecución, conforme lo prevé el artículo 270 del Estatuto Procesal Adjetivo.

En este sentido, se encuentra que la referida tacha de falsedad se elevó como medio exceptivo, y ante ello, el despacho dispuso correr traslado, conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, a través de auto adiado el 25 de septiembre de 2023² y como consecuencia de ello, el extremo actor allegó oportunamente escrito en el que descorre las excepciones, pidiendo además el decreto de pruebas relacionadas con la tacha³, infiriéndose, que a partir de lo expuesto, el traslado que ordena realizar el artículo 270 de la norma procesal civil, ya estaría surtido y con ello se logra garantizar el derecho al debido proceso de la parte ejecutante, tal como lo demanda el artículo 14 de la codificación procesal.

Así las cosas, se dispondrá en este momento el decreto de las pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de autenticidad del título valor que aquí se ejecuta, advirtiendo que el despacho se pronunciará acerca del resto de pruebas solicitadas, ajenas a la tacha de falsedad, con posterioridad, conforme lo señala el inciso 5° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Por último, dado que se vislumbra que al interior de la letra de cambio existen huellas dactilares, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretará como prueba de oficio, una toma de muestra dactiloscópica al demandado Rafael Zárate Franco.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 011.

² Archivo PDF 031.

³ Archivo PDF 036.



1. DECRETAR las pruebas de tacha de falsedad de la letra de cambio de fecha 28 de abril de 2016, visible a folio 4 a 5 del archivo PDF 003, así:

a. Solicitadas por la parte demandante:

- DECRETAR como prueba trasladada, la remisión del proceso identificado con el número de radicado 2018-00884 que cursó en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga (actual Juzgado 4° Civil Municipal de Girón – Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022), para lo cual se concede a dicha célula judicial, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que arrime lo aquí enunciado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso.
- ORDENAR a la parte actora para que aporte en documento físico, copia de la escritura pública No. 568 del 6 de marzo de 2017, otorgada en la Notaria 10 de Bucaramanga, concediéndole como término, hasta el mismo momento en que se realice la toma de muestra grafológica al demandado, a fin de ser remitidas al perito encargado del experticio grafológico, como punto de referencias para cotejos de firmas y huellas.

b. Solicitadas por la parte demandada (Rafael Zárate Franco):

- PRACTÍQUESELE por parte de este despacho una toma de muestra grafológica de la firma del demandado Rafael Zárate Franco, en las instalaciones de esta Sede Judicial, con el propósito de determinar si esta persona signó o no el título valor objeto de estudio. Para ello, se fijará el martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la una de la tarde (1.00 p.m.)
- DESGLOSAR a costa del demandado Rafael Zárate Franco, la letra de cambio de fecha 28 de abril de 2016, visible a folio 4 a 5 del archivo PDF 003.

c. Prueba de Oficio:

- PRACTÍQUESELE por parte de este despacho una toma de huellas al señor Rafael Zárate Franco, en las instalaciones de esta Sede Judicial, a fin de esclarecer si alguna de las huellas dactilares que se vislumbran incorporadas al título valor que aquí se ejecuta, coincide con las del demandado. Para ello, se fijará el martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la una de la tarde (1.00 p.m.)
- INSTAR al demandado Rafael Zárate Franco, para que allegue a este despacho, hasta antes de la realización de la diligencia del 7 de noviembre del presente año, los documentos indubitados de la época de otorgamiento de la letra de cambio objeto del presente proceso, que reposen en su poder, a fin de



ser remitidas al perito encargado del experticio grafológico y dactiloscópico, como punto de referencia para cotejos de firmas y huellas.

2. Una vez recaudadas las muestras grafológicas y dactilares del señor Rafael Zárate Franco, al igual que los demás documentos indubitados, así como la letra de cambio original que reposa en el folio 4 del expediente físico, por secretaría REMÍTANSE al Laboratorio Regional de la Policía Científica y Criminalística de esta ciudad, en la forma prevista por dicha entidad, para su recepción, para que a costa del demandado que prone la tacha, rinda su dictamen, conforme lo indica el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte al demandado que deberá estar presto a atender cualquier requerimiento adicional que exija la Policía Nacional, en su calidad de perito designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1880a56a5a1cee422e0ea6b8ee95294797ad5e75447c45ec2eb92eb5d2d4f**

Documento generado en 23/10/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en **proveído** del 5 de octubre de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE **MÍNIMA** CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte y a favor de la parte demandante	\$ 600.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 917097 (folio 8 pdf 3) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$ 13.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 10019892 (folio 10 pdf 3) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$ 7.000.00
Pago Emplazamiento Guía No. 81130 (folio 12 pdf 3) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$ 51.825.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1020689 (folio 14 pdf 3) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$ 14.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. YG234463250CO (folio 20 pdf 2) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017	\$ 2.600.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 688.425.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bogotá
Demandado	Jorge Trillos Ravelo
Asunto	Auto Aprueba Costas
Radicado	68307-40-89-003-2017-00064-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se hace saber al demandante, que frente a la liquidación del crédito allegada (archivo 52 C1 OneDrive), por secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac73d3d38883d6f4c5222b4600744cb5398f1710dd85bdb38b9ede8f991fc7**

Documento generado en 22/10/2023 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Mario Grimaldos Rueda
Demandado	Luis Martin Grimaldos Parra y Lilia Rueda de Grimaldos
Asunto	Auto Pone Conocimiento y Requiere Demandante
Radicado	68307-40-89-002-2018-00028-00

De conformidad al memorial allegado por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga (archivo 30 C2 OneDrive), referente a que no toma nota del embargo y secuestro, de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número N° 30077414 y 300196490, por existir otros embargos ya registrados, resulta menester poner en conocimiento del ejecutante para lo que estime a lo que bien tenga.

De otra parte, se encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal, que ya se le había recordado en auto calendado 27 de septiembre de 2023, consistente en notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados, por lo que se le requerirá para que se avenga a lo allí resuelto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del extremo activo, lo informado por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga (archivo 30 C2 OneDrive), a fin de tomar la consideración que a bien le parezca.
2. Requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9984d22ddca57064ec07bc11faabae0cba15d487d56bb874ef35a8659e45000**

Documento generado en 22/10/2023 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Juan Parra Reyes
Demandado	Herederos Indeterminados del Señor Severo Quesada William Quesada Rueda y Demás Personas Indeterminadas
Asunto	Avoca y Requiere
Radicado	68307-40-89-003-2018-00091-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por Juan Parra Reyes contra Herederos Indeterminados del Señor Severo Quesada, William Quesada Rueda y demás personas indeterminadas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Obra auto del 13 de julio de 2020 (archivo 023 C1 Enerve), en el cual se requiere a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, a fin que tomen nota de lo estipulado en proveído del 21 de septiembre de 2018, comunicación que se les puso de presente por el anterior juzgado cognoscente, a través de oficios N. 10229, 10230 y 10231 de la misma fecha, sin que se observe dentro de las presentes actuaciones, manifestación alguna al respecto.

-En el mismo auto del 13 de julio de 2020, se requirió al demandado William Quesada Rueda, para que informe si existe un parentesco con el fallecido Severo Quesada, y qué tipo de parentesco denota, echándose de menos dicha manifestación dentro del expediente.

-Finalmente, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Girón, mediante auto del 12 de agosto de 2022, designó como curador al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de los herederos indeterminados de Severo Quesada, como a los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien identificado al Folio N. 300-171742, (archivo 27 C1 Enerve), no teniéndose certeza de la entrega de la comunicación de la posesión de dicho curador, por parte del demandante.



Así las cosas, se REQUERIRÁ a:

- Las entidades en mención, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, informen las razones por las cuales no han tomado nota de lo que se les comunicó, a través de los oficios N. 10229, 10230 y 10231 del 21 de septiembre de 2018, y en todo caso, procedan a tomar nota de lo allí consignado, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

-Al demandado William Quesada Rueda, para que informe si existe un parentesco con el fallecido Severo Quesada, y que tipo de parentesco denota, conforme a lo que también ya se le había puesto de presente en auto del 13 de julio de 2020.

-Al demandante, para que proceda a convocar al curador *ad litem* designado, Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, pues se le recuerda que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterar al curador *ad-litem* está en cabeza suya, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

En virtud de lo dispuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertinencia adelantado por Juan Parra Reyes contra Herederos Indeterminados del Señor Severo Quesada, William Quesada Rueda y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMA, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, informen las razones por las cuales no han tomado nota de lo que se les comunicó, a través de los oficios N. 10229, 10230 y 10231 del 21 de septiembre de 2018, y en todo caso, procedan a tomar nota de lo allí consignado, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por secretaría, envíense las comunicaciones del caso con los oficios aquí referenciados, esto es las entidades requeridas.

TERCERO: REQUERIR al demandado William Quesada Rueda, para que informe si existe un parentesco con el fallecido Severo Quesada, y que tipo de parentesco denota, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al demandante, para que proceda a convocar al curador *ad litem* designado, Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para lo cual se le concede el término de diez (10) días. Por secretaría, ingrese el expediente al despacho una vez fenezca este plazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
Correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421be773793cb54fde3f4436a2b95c6933a2f9fdd02008b0b68a12e11efa4e7**

Documento generado en 22/10/2023 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Aportes y Crédito-Crediprogreso
Demandado	Lorenzo Vásquez Rivero
Asunto	Avoca y Termina Proceso
Radicado	68307-40-89-002-2018-00205-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa De Aportes y Crédito-Crediprogreso, contra Lorenzo Vásquez Rivero.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Obra escrito de cesión de derechos litigiosos entre la Cooperativa de Aportes y Crédito-Crediprogreso, y Credivalores Crediservicios S.A (archivo 022 C1 OneDrive), del cual no reposa pronunciamiento alguno, por parte del anterior juzgado cognoscente.

-Obra escrito de desistimiento de las pretensiones, presentado por el demandante Crediservicios S.A, como quiera que informa, que el demandado Lorenzo Vásquez Rivero, se encuentra fallecido (archivo 030 C1 OneDrive).

Así las cosas, se aceptará la cesión de derechos suscrita entre la Cooperativa de Aportes y Crédito-Crediprogreso; y Credivalores Crediservicios S.A., teniéndose como cesionario a este último, conforme al artículo 1969 del C.C.

-De otra parte, y frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el cesionario Credivalores Crediservicios S.A, la misma será aceptada y por ende la culminación del proceso, pues es claro, que el extremo pasivo, según las indicaciones del petente activo, está fallecido; no siendo necesario requerir a la entidad cesionaria, para que allegue o compruebe dicha condición del demandado, como quiera que la cesionaria es ahora el promotor de la acción ejecutiva e interesado en la cancelación o no del crédito cedido; más aún, que en reporte del Bdúa se evidencia lo aquí enunciado por el actor (archivo 035 C1 Onedrive).

Así mismo, no se requerirá al curador *ad litem* designado (archivo 020 C1 OneDrive), quien a la presente no se ha posesionado, pues por sustracción de



materia, no es menester que comparezca al proceso ante el fallecimiento del demandado en mención y el desistimiento de las pretensiones.

Finalmente, se le reconocerá personería al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad cesionaria Credivalores Crediservicios S.A, en los términos del poder suscrito.

En virtud de lo dispuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa De Aportes y Crédito-Crediprogreso contra Lorenzo Vásquez Rivero.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de los derechos reclamados dentro del presente proceso, suscrita entre la Cooperativa de Aportes y Crédito-Crediprogreso y Credivalores Crediservicios S.A., teniéndose como cesionario a este último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1969 del C.C.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad cesionaria Credivalores Crediservicios S.A., en los términos del poder suscrito.

CUARTO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, elevada por la cesionaria Credivalores Crediservicios S.A, conforme a la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por parte del demandante cesionario.

SEXTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase a las entidades correspondientes.

En caso de existir embargo de remanente; las medidas decretadas quedaran por cuenta del juzgado que lo embargó.

SÉPTIMO: Desglosar los títulos valor motivo del presente proceso, a fin de ser entregados al demandante, previo pago de los aranceles a los que haya lugar.

SEXTO: ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandada, que llegasen a reposar en la cuenta judicial de este despacho por cuenta del presente proceso o llegasen con posterioridad.



OCTAVO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd66902d2fa72b7e7f53ecf687b1e2f776faf40de1356c2313bd961ba861623**

Documento generado en 22/10/2023 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Leidy Isabel Gómez Prada y Oscar Mauricio Villamil Esparza
Asunto	Auto Corrige Proveído y Requiere
Radicado	8307-40-89-002-2018-00227-00

Revisadas las diligencias, se advierte error en la parte resolutive del proveído de fecha 28 de septiembre de 2023, más puntualmente en el numeral primero, (archivo 25 C1 OneDrive), debiendo tenerse para todos los efectos que se avoca conocimiento del proceso ejecutivo, adelantado por Banco Cooperativo Coopcentral en contra de Leidy Isabel Gómez Prada y Oscar Mauricio Villamil Esparza.

Así las cosas, se corregirá el numeral primero del auto en mención en lo indicado y se dejará incólumes los demás apartes del mismo.

De parte, se advierte comunicación enviada por la Eps Sanitas (archivo 29-31 C1 OneDrive), referente a informar la direcciones físicas y electrónicas del extremo pasivo, por tanto, se requerirá al actor para que inicie las diligencias de notificación a las reportadas, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, teniéndose para todos los efectos que se avoca conocimiento del proceso ejecutivo, adelantado por Banco Cooperativo Coopcentral en contra de Leidy Isabel Gómez Prada y Oscar Mauricio Villamil Esparza, dejándose incólumes los demás apartes de dicho proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al actor, para que inicie las diligencias de notificación a las direcciones reportadas por la Eps Sanitas respecto de los demandados Leidy Isabel Gómez Prada y Oscar Mauricio Villamil Esparza, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del C.G.P., o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38607204006d14b719d03c10989fe0c8c851438c9f8f2e28784baed03a46967f**

Documento generado en 22/10/2023 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Pablo Jiménez Quintana
Demandado	José Trino Acuña Calderón
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-002-2018-00229-00

En atención a que la Eps Sanitas allegó información de las direcciones físicas del demandado José Trino Acuña Calderón (archivo 37 C1 OneDrive), se requerirá al actor, para que realice el ciclo de notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es, a las direcciones reportadas por la E.P.S. en mención.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al demandante para que, realice el ciclo de notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, esto es, a las direcciones reportadas por Eps Sanitas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba3a1836e7beb2b4456567b502a5855af6ecbda7b6d0087381ca6304f744748**

Documento generado en 22/10/2023 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Álvaro Gamboa
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	68307-40-89-002-2018-00501-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Álvaro Gamboa.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Designación de la abogada Gertrudis Rueda De Marín como curadora *ad-litem*, a través de auto del 19 de agosto de 2022 (archivo 018 C1 OneDrive), quien reporta como lugar de notificaciones la calle 35 no 12 -62. oficina 201 Edificio "ELSA, Bucaramanga Santander, dirección electrónica gertrudisrueda@hotmail.com, sin que haya constancia de la remisión del oficio No. 3625 por el extremo activo.

Por tanto, ha de señalarse que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, la carga de enterar al curador *ad-litem* designado está en cabeza de la parte interesada en ello, que en este caso se trata del demandante, por lo que habrá entonces de requerírsele, para que adose a este expediente las resultas de dicha gestión.

-Requerimiento a Fundación Salud Mia, a fin que informara que dirección electrónica y/o física reportaba frente a la parte demandada Álvaro Gamboa, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.858, debiendo la parte demandante diligenciar dicha comunicación. No obstante, para sorpresa de este operador judicial, tampoco se advierte dicha remisión por el togado, siendo necesario requerir a la eps relacionada, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, tome nota de lo que se ordenó en el auto del 19 de agosto de 2022 y en todo caso allega las resultas del caso a este despacho, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría la comunicación pertinente y el oficio N°3624.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Bancolombia S. A, en contra de Álvaro Gamboa.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que acredite la notificación del demandado Álvaro Gamboa, por intermedio de la abogada Gertrudis Rueda De Marín, quien fuese designada como la curadora *ad-litem* de aquel.

TERCERO: REQUERIR Fundación Salud Mia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, tome nota de lo que se ordenó en el auto del 19 de agosto de 2022 y en todo caso allega las resultas del caso a este despacho, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría la comunicación pertinente y el oficio No. 3624.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb736dd18f184b5feae2a2dec92243993f0b996f3b5d97b51656112cd46346**

Documento generado en 22/10/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Álvaro Gamboa
Asunto	Auto Requiere Entidades
Radicado	68307-40-89-002-2018-00501-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Auto del 19 de agosto de 2022 que ordena EL SECUESTRO del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 101651 de propiedad de ALVARO GAMBOA, comisionándose a la DIRECCION del SISTEMA POLICIVO del MUNICIPIO DE GIRON -REPARTO, conforme lo estipula “*el Decreto N° 000143 del 10 de septiembre de 2019*”, sin que se advierta constancia del envío del despacho comisorio n° 145, por parte del extremo activo. De ahí, que resulte menester ponerle de presente al comisionado, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, tomen nota de lo resuelto en el proveído de la referencia. Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la Dirección del Sistema Policivo del Municipio de Girón-Reperto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acaten la orden dada “19 de agosto de 2022”, allegando a este despacho las resultas pertinentes. Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e304390625ff115e38fd21e2bc355ec78bf23ae6608b2a9988300366bbfa77f**

Documento generado en 22/10/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente cedente/Pra Group Colombia Holding S.A.S (cesionaria).
Demandado	Anny Milena Ramírez Vera
Asunto	Avoca y Requiere
Radicado	68307-40-89-002-2018-00640-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente (cedente)/Pra Group Colombia Holding S.A.S (cesionaria), contra Anny Milena Ramírez Vera.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Auto del 28 de agosto de 2020 (folio 11, archivo PDF 007) que aceptó la cesión entre el Banco de Occidente como cedente y la entidad Pra Group Colombia Holding S.A.S (cesionaria), requiriéndose por el anterior juzgado cognoscente al abogado demandante, para que allegará poder otorgado por la cesionaria; empero, también se encuentra que a folio 2 del citado archivo, entre los acuerdos celebrados entre las partes fue que el abogado del cedente continuara al servicio del cesionario, por lo que se le reconocerá en tal condición.

-De otra parte, se observa, que el extremo pasivo, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y de la cesión de los derechos litigiosos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – actual artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, (archivo 11 C1 OneDrive), habiendo fenecido el término en silencio para la ejecutada Anny Milena Ramírez Vera, otorgado en la ley para contestar demanda, entablar excepciones y pronunciarse sobre la cesión de derechos; esto es aceptar a la cesionaria en calidad de sustituto procesal del cedente “Banco Occidente”, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

De ahí, que el despacho encuentre en todo caso, ante el silencio de la ejecutada, tener a la entidad Pra Group Colombia Holding S.A.S. como litisconsorte facultativo y no como sustituto procesal, ya que no obró en el expediente aceptación expresa de la parte pasiva.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria del presente auto, ingrese las diligencias al despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.



En virtud de lo dispuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente (cedente)/Pra Group Colombia Holding S.A.S (cesionaria), contra Anny Milena Ramírez Vera.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado del cedente, esto es Juan Pablo Castellanos Avila, identificado con la T.P. 256.305, como apoderado de la cesionaria.

TERCERO: TENER a la cesionaria Pra Group Colombia Holding S.A.S como litisconsorte facultativo y no como sustituto procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta que la ejecutada Anny Milena Ramírez Vera, se notificó personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

QUINTO: TENER en cuenta que la demandada Anny Milena Ramírez Vera no se pronunció dentro del término otorgado en la ley para contestar demanda, entablar excepciones y pronunciarse sobre la cesión de derechos; esto es aceptar a la cesionaria en calidad de sustituto procesal del cedente "Banco Occidente", conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.

SEXTO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto, por secretaría, ingrese las diligencias al despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179fb773ec7a3ac476eb8a2007e1f3286f5a987c6a3ff1fac64760f3c6f927c**

Documento generado en 22/10/2023 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Scotibank Colpatria S.A
Demandado	Rita Elodia Ulloa
Asunto	Auto Requiere Entidad
Radicado	68307-40-89-002-2018-00726-00

Revisadas las actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Respuesta de Salud Total Eps¹, referente a reporte de direcciones de Marilu Ulloa, quien no hace parte del presente proceso, como quiera, que la demandada correcta es Rita Elodia Ulloa, identificada con cédula de ciudadanía No 51.687.634, tal como se le puso de presente a la misma en auto del 3 de octubre de 2023, a través de oficio No. 180 del 18 de octubre de 2023, de ahí, que resulte necesario requerir a la mencionada entidad, para que, dentro del mismo término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, atienda correctamente lo solicitado en el referido oficio, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a Salud Total Eps, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho lo solicitado en el oficio No. 180 del 18 de octubre de 2023, esto es respecto de la demandada Rita Elodia Ulloa, y no Marilu Ulloa, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por secretaría envíese el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c3f79bb7618fa347cbc8b8db91a100277961aead9cd239cd17e20bd6d3302**

¹ Archivo PDF 032.

Documento generado en 22/10/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado	Jesús Forero Diaz
Asunto	Auto Avoca y Cierra Periodo Probatorio
Radicado	68307-40-89-002-2018-00784-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jesús Forero Diaz.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el curador *ad litem* del demandado Jesús Forero Diaz (archivo 021 C1 OneDrive), se encuentra plenamente notificado. Así mismo, se otea que dicho auxiliar de la justicia se pronunció frente a la demanda principal con excepciones de mérito (archivo 025 C1 OneDrive), aunado a que el mismo el 24 de junio de 2022 le remitió el documento contentivo de aquellos medios exceptivos al correo rueda.abogado@gmail.com, tal como se observa en el folio 1 del citado archivo.

Así las cosas, dado todo el traslado que echa de menos el apoderado del extremo actor a través de memorial que reposa en el archivo PDF 27 a 29 ya se encuentra surtido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al ser improcedente correr de nuevo dicho traslado, se negará tal pedimento.

Puestas, así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 y 278 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Agrario De Colombia S.A. contra Jesús Forero Diaz.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el curador *ad-litem* del demandado Jesús Forero Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE la PRÁCTICA DE PRUEBAS de esta manera:

- a. De la parte demandante:



- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda (Archivos 003-005 C1 OneDrive), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. De la parte demandada:

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda (Archivo 25 C1 OneDrive), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: CERRAR el periodo probatorio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620038804468ebb244098184ea8fb377bbcba1d80ae22de5dda10a97ddc607c**

Documento generado en 22/10/2023 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Inmobiliaria Cerrada-Conjunto Residencial Alicante
Demandado	Eugenia Blanco Carvajal Y José Eduardo Fino Hernández
Asunto	Auto Avoca y Requiere E.P.S.
Radicado	68307-40-89-002-2018-00897-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Unidad Inmobiliaria Cerrada-Conjunto Residencial Alicante contra Eugenia Blanco Carvajal y José Eduardo Fino Hernández.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Solicitud de la parte activa, sobre requerir a la Nueva Eps, a fin de lograr ubicar direcciones físicas y electrónicas de los demandados (archivo 13 C1 Onedrive).

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la Eps en mención, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos respecto de los demandados **EUGENIA BLANCO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.080 y el señor **JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.944,, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.481.153, so pena a las sanciones a las que haya lugar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Unidad Inmobiliaria Cerrada-Conjunto Residencial Alicante contra Eugenia Blanco Carvajal y José Eduardo Fino Hernández.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Nueva Eps, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos



respecto de los demandados EUGENIA BLANCO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.080 y el señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.944,, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.481.153, so pena a las sanciones a las que haya lugar. Envíese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756c86e5dbc45b2591833b7d6083a3eaa4afd495d756fd68170531924e6261e**

Documento generado en 22/10/2023 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Demandado	Carolina Gómez Briceño Daniel José Rodríguez Ramos
Asunto	Auto Avoca y Requiere Curador
Radicado	68307-40-89-002-2018-00916-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Víctor Hugo Balaguera Reyes, y contra Carolina Gómez Briceño Daniel y José Rodríguez Ramos.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Designación del abogado Dr. Carlos Armando Parra Monsalve como curador *ad litem*, a través de auto del 21 de junio de 2022 (archivo 15 C1 OneDrive), y oficio No. 2963 de la misma fecha, a través del cual se le comunicó el nombramiento por el demandante (archivo 17 C1 OneDrive), sin que el mencionado curador se haya posesionado.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ al curador designado, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las razones del por qué no ha tomado posesión del cargo, y de ser el caso, tome posesión del mismo, so pena de relevarlo del cargo y compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, conforme lo dispone numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 y la Corte Constitucional <Sentencia C-181/16> que reza así:

<<La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado>>.

-De otra parte, se advierte, que los demandados Carolina Gómez Briceño Daniel y José Rodríguez Ramos, están inscritos de forma activa, en la Nueva Eps, según el reporte del Bdua (archivos 24-25 C1 OneDrive). De esta manera se requerirá en el mismo término otorgado al curador en mención, a la referida E.P.S, para que informe a este despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos respecto de los demandados Carolina Gómez Briceño Daniel, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.910.273 y José Rodríguez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.879, so pena a las sanciones a las que haya lugar.



En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Víctor Hugo Balaguera Reyes contra Carolina Gómez Briceño Daniel y José Rodríguez Ramos.

SEGUNDO: REQUERIR al curador ad litem Carlos Armando Parra Monsalve, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las razones del por qué no ha tomado posesión del cargo, y de ser el caso tome posesión del mismo, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Envíese el oficio respectivo al curador en mención, a cargo del demandante.

TERCERO: REQUERIR a la Nueva Eps, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe las direcciones físicas y electrónicas que reposan en su base de datos respecto de los demandados Carolina Gómez Briceño Daniel, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.910.273 y José Rodríguez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.879, so pena a las sanciones a las que haya lugar.

Envíese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6a84ddf879c39ae01fc6f6e29513672b3b7623c36ce44e2304f589c300ab4**

Documento generado en 22/10/2023 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado	Sirley Marcela Calderón Arias
Asunto	Auto Avoca y Requiere Curador
Radicado	68307-40-89-002-2018-01003-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca contra Sirley Marcela Calderón Arias.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Requerimiento por el anterior juzgado cognoscente al curador ad litem WILSON MENA MORENO (archivo 7, 15 y 17 C1 Onedrive), quien a la presente no se ha notificado, pese a que el demandante le envió comunicación el 17 de agosto de 2022 al correo electrónico wilmen@hotmail.com, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento alguno de parte de éste.

Por lo anterior, se REQUERIRÁ por última vez, al curador designado, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las razones del por qué no ha tomado posesión del cargo, y de ser el caso tome posesión del mismo.

Lo anterior, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, conforme lo dispone numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 y la Corte Constitucional <Sentencia C-181/16> que reza así:

“La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca contra Sirley Marcela Calderón Arias.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILSON MENA MORENO quien fuese designado como curador ad litem, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las razones del porque no ha tomado posesión del cargo, y de ser el caso tome posesión del mismo.

Lo anterior, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Envíese el oficio respectivo al curador en mención, a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdec77ded83740eb9dbf3f9c0a87d700138cab36bb82e36f11ffd0ed1ae6fd4e**

Documento generado en 22/10/2023 07:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Elisa Yodela Trujillo Gómez
Demandado	Yudy Cristina Ballesteros Olarte
Asunto	Auto Avoca y Requiere Notificar
Radicado	68307-40-89-002-2018-01074-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Elisa Yódelá Trujillo Gómez contra Yudy Cristina Ballesteros Olarte.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Citatorio de notificación personal enviada por el demandante al extremo pasivo (archivo 6 C1 OneDrive), sin que a la presente, se haya efectuado la notificación por aviso de la demandada Yudy Cristina Ballesteros Olarte.

De lo anterior, se requerirá al demandante, para que proceda a realizar la notificación por aviso a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Elisa Yódelá Trujillo Gómez contra Yudy Cristina Ballesteros Olarte.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que proceda a realizar la respectiva notificación por aviso del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74556cfd39e24c6e565097994716c77c5093a5b94f8d924baa74f81993e5b87c**

Documento generado en 22/10/2023 07:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Enrique Duran Barragán
Demandado	Herederos Indeterminados de la señora Rosalina Cárdenas Vda De Alvares (Q.E.P.D) Demás Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Avoca y Requiere Curador
Radicado	68307-40-89-002-2018-01094-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia, adelantado por Enrique Duran Barragán en contra de Herederos Indeterminados de la señora Rosalina Cárdenas Vda De Alvares (Q.E.P.D) y demás Personas Indeterminadas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

-Designación del abogado José Ignacio Olaya Rojas como curador *ad-litem*, a través de auto del 11 de marzo de 2020 (archivo 21-22 C1 OneDrive), y oficio No. 1165 de la misma fecha, a través del cual se le comunicó el nombramiento a través del buzón de correo electrónico joseignacioolaya@hotmail.com, (archivo 30 C1 OneDrive), sin que el mencionado curador se haya posesionado.

Por lo anterior, por secretaría se REQUERIRÁ al curador designado, para que dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las razones del por qué no ha tomado posesión del cargo, y en todo caso tome posesión del mismo.

Lo anterior, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, conforme lo dispone numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 y la Corte Constitucional <Sentencia C-181/16> que reza así:

<<La infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado>>.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia, adelantado por Enrique Duran Barragán en contra de Herederos Indeterminados de la señora Rosalina Cárdenas Vda De Alvares (Q.E.P.D) y demás Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado José Ignacio Olaya Rojas, quien fuese designado como curador *ad-litem* para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho las razones del porque no ha tomado posesión del cargo, y de ser el caso tome posesión del mismo.

Lo anterior, so pena de relevarlo del cargo y compulsarle copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, conforme lo dispone numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 y la Corte Constitucional <Sentencia C-181/16>.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo al curador en mención, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662646d11b64550e383aade6aaa9bb04d8b19be8a686877e6dca004f5fd617d8**

Documento generado en 22/10/2023 08:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Jeckson Orlando Navarro Garzón
Demandado	Esperanza Zafra Parada Jhon Jaime Rueda Osorio Yesmith Osorio Ojeda
Asunto	Auto Avoca
Radicado	68307-40-89-002-2018-001119-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por Jeckson Orlando Navarro Garzón en contra de Esperanza Zafra Parada, Yesmith Osorio Ojeda y Jhon Jaime Rueda Osorio.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Auto que ordenó emplazar e incluir en el registro nacional de emplazados de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 21 C1 OneDrive) a la demandada Yesmith Osorio Ojeda, sin que a la presente se advierta nombramiento de curador para el mismo, a pesar de haberse realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se encuentra en el archivo PDF 022.

-Certificaciones expedidas por una empresa de mensajería (archivo 11 C1 OneDrive), en la que constan que a los demandados Jhon Jaime Rueda Osorio y Esperanza Zafra Parada, se les remitió el citatorio de que trata el artículo 291 y la notificación por aviso, referida por el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, resulta procedente nombrarle curador *ad-litem* a la demandada Yesmith Osorio Ojeda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiendo que el enteramiento de esta asignación se encuentra en cabeza del extremo actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 *Ejusdem*.

Por último, se tendrán por notificados a los demandados Jhon Jaime Rueda Osorio y Esperanza Zafra Parada por aviso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, aunado a que dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, no hubo ningún pronunciamiento alguno de su parte.



En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por Jeckson Orlando Navarro Garzón en contra de Esperanza Zafra Parada, Yesmith Osorio Ojeda y Jhon Jaime Rueda Osorio.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso a los demandados Esperanza Zafra Parada y Jhon Jaime Rueda Osorio.

TERCERO: TENGASE por no contesta la demanda por parte de los señores Esperanza Zafra Parada y Jhon Jaime Rueda Osorio, de conformidad a lo reseñado.

CUARTO: DESÍGNESE como curadora *ad litem* del demandado Yesmith Osorio Ojeda, a la Dra. ORFA HELENA BLANCO MORINELLY, identificada con cédula de ciudadanía número 28.422.145, con T.P N° 59420 del C.S de la J, ubicable en la carrera 16 No. 35-18 Ofic. 702 Edificio Turbay, Bucaramanga, celular 3153788399, correo electrónico chalaioffa@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

Parágrafo: Advertir que la notificación de la curadora *ad-litem* designada recae en cabeza del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68665e4da715dd87c69990ee8c5ed020d626788d902daa3c6a83383102f97c**

Documento generado en 22/10/2023 08:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Jackson Orlando Navarro Garzón
Demandado	Esperanza Zafra Parada Jhon Jaime Rueda Osorio Yesmith Osorio Ojeda
Asunto	Auto Requiere Entidades
Radicado	68307-40-89-002-2018-001119-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Decreto de medidas cautelares sobre *“embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás factores permitidos por la ley que devengue o llegue a devengar la demandada Esperanza Zafra Parada como empleada de la Secretaría de Educación del municipio de Girón”*, mediante proveído del 4 de abril de 2019 (archivo 2 C2 OneDrive), comunicada mediante oficio No. 3918 de la misma fecha, sin que, a la presente, la entidad en mención, hayan reportado haber tomado nota.

Lo anterior, pese a que, en el expediente, se observa retiro del oficio No. 1615 de la misma fecha por el extremo activo, sin constancias de envío.

De esta manera, se requerirá a la Secretaría de Educación del municipio de Girón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acate la orden dada, allegando a este despacho las resultas pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la Secretaría de Educación del municipio de Girón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acate la orden dada en auto del 4 de abril de 2019, allegando a este despacho las resultas pertinentes. Lo anterior, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso, con copia del oficio No. 1615.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9f94b045bc1200189159d8d2984136c7d93d9a5f91be57c57066be32602f4**

Documento generado en 22/10/2023 08:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Justo Pastor Dueñas Álvarez
Demandado	Cecilia Castro de Dueñas
Asunto	Auto Avoca y Requiere
Radicado	68307-40-89-002-2018-001135-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por Justo Pastor Dueñas Álvarez en contra de Cecilia Castro de Dueñas.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que, en el presente proceso, obra:

-Designación del abogado MAURICIO QUINTERO FERNANDEZ en calidad de curador *ad litem* de la demandada Cecilia Castro de Dueñas, a través de auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 15 C1 OneDrive), sin que a la presente, se tenga dentro del expediente constancia del envío de la notificación al mencionado.

-De otra parte, se advierte, que el apoderado del extremo activo, informa sobre el fallecimiento de su poderdante (archivo 17 C1 OneDrive), por lo que sería menester proceder a la sucesión procesal, de conformidad a lo indicado en el artículo 68 del C.G.P., mas previo a ello, se requerirá al togado en mención para que informe si el occiso dejó cónyuge supérstite, albacea con tenencia de bienes o herederos determinados, a fin de poner de presente su manifestación de continuar con la presente acción ejecutiva, debiendo acompañar prueba del vínculo existente, al tenor de lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por Justo Pastor Dueñas Álvarez en contra de Cecilia Castro de Dueñas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante, para que informe si el señor Justo Pastor Dueñas Álvarez (Q.E.P.D.) dejó cónyuge supérstite, albacea con



tenencia de bienes o herederos determinados, a fin de poner de presente su manifestación de continuar con la presente acción ejecutiva, debiendo acompañar prueba del vínculo existente, al tenor de lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acbd498005b30aad22994964cfbfef366d85af8a47fd90805ca4555ac91902**

Documento generado en 22/10/2023 09:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>